



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140009900
DEMANDANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO	MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	VICTIMA

#### 1.1.1. PRETENSIONES

**“PRIMERA:** Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios: **1) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996; **2) OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No.19.312.754 en su calidad de Coordinador de Prestaciones sociales-desde el 7 de febrero de 1994, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 3 de enero de 1994, desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular; **3) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 79.142.284 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos – desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995; **4) LEONOR BARRETO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 41.491.499 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos: desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 – desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997 y de jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 22 de agosto de 1997; **5) OLGA CONSTANZA MONTOYA**, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996; **6) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, con cédula de ciudadanía No. 17.162.395 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos – desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999; **7) MARÍA HORTENSIA COLMENARES**

**FACCINI**, con cédula de ciudadanía No. 37.243.494 en su calidad de Director General de Desarrollo del Talento Humano – Director de Talento Humano – desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002; **8) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, con cédula de ciudadanía No. 51.596.100 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000; **9) PATRICIA ROJAS RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.170.344 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002; **10) RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.326.133, en su calidad de Director de Talento Humano – desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004 y; **11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°33.213.748 en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003, por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN–MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO**, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en auto de aprobación Judicial del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta N° 011-12 de 7 de Marzo de 2012, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el apoderado de la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO**, celebrada ante autoridad competente, es decir, la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**SEGUNDA:** Que se condene a los Señores: **1) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996; **2) OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No.19.312.754 en su calidad de Coordinador de Prestaciones sociales-desde el 7 de febrero de 1994, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 3 de enero de 1994, desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular; **3) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 79.142.284 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos – desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995; **4) LEONOR BARRETO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 41.491.499 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos: desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 – desde el 9 de Diciembre de 1996

hasta el 9 de Marzo de 1997 y de jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 22 de agosto de 1997; **5) OLGA CONSTANZA MONTOYA**, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996; **6) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, con cédula de ciudadanía No. 17.162.395 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos – desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999; **7) MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACINI**, con cédula de ciudadanía No. 37.243.494 en su calidad de Director General de Desarrollo del Talento Humano – Director de Talento Humano – desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002; **8) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, con cédula de ciudadanía No. 51.596.100 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000; **9) PATRICIA ROJAS RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.170.344 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002; **10) RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.326.133, en su calidad de Director de Talento Humano – desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004 y; **11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°33.213.748 en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003, al pago y reparación de la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$62.055.728,00)** o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**TERCERA:** Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.

**CUARTA:** Que sobre la suma equivalente a **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$62.055.728,00)**, se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

**QUINTA.** Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC

**SEXTA:** Que se condene en costas a los demandados”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- 1.1.2.1. **PRIMERO.** A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
- 1.1.2.2. **SEGUNDO.** En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.
- 1.1.2.3. **TERCERO.** La señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO**, fue vinculada el 1º de febrero de 1974 a la carrera diplomática y consular de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, y prestó sus servicios en la planta externa de la entidad entre 1995 y 2003.
- 1.1.2.4. **CUARTO.** Con Oficio DTH N° 66196 de 19 de Octubre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó a la señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO** que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
- 1.1.2.5. **QUINTO.** . Como consecuencia de la anterior respuesta, la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO** convocó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DTH N° 66196 de 19 de Octubre de 2011, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías de la señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO** con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1995 a 2003.
- 1.1.2.6. **SEXTO.** Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el día 7 de Marzo de 2012, mediante Acta N° 011-12, de Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$62.055.728,00)**, valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin

*indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior entre 1995 a 2003 de la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO**.*

**1.1.2.7. SEPTIMO.** *La anterior conciliación fue aprobada por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con fundamento en las consideraciones contenidas en el auto del 26 de Marzo de 2012, en el cual sostuvo:*

*“(…) Que en el caso de la convocante no operó la prescripción de los derechos reclamados, habida consideración de que según lo certificó la entidad demandada a folio 37 del expediente, no obra registro alguno de que le hubieran sido notificados los actos administrativos por los cuales se le reconocieron y liquidaron sus cesantías anualmente, razón por la cual su inactividad para reclamar su reliquidación está justificada, de modo que no puede correr término prescriptivo alguno en su contra. Adicionalmente, ella presentó reclamación el 22 de septiembre de 2011, es decir, dentro de los tres años siguientes a la terminación de su vínculo laboral con la entidad convocada (28 de febrero de 2009) (…).”*

**1.1.2.8. OCTAVO.** *En cumplimiento de la aprobación impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 4796 del 14 de Agosto de 2012, cuya fotocopia auténtica se anexa, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$62.055.728,00)**, a favor de la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO**, suma que fue cancelada el día 12 de Septiembre de 2012 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.*

**1.1.2.9. NOVENO.** *En Acta No. 240 de 19 de Diciembre de 2012, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: **1) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996; **2) OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No.19.312.754 en su calidad de Coordinador de Prestaciones sociales-desde el 7 de febrero de 1994, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 3 de enero de 1994, desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular; **3) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 79.142.284 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos – desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995; **4) LEONOR BARRETO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 41.491.499 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos: desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 – desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997 y de jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 22 de*

mayo de 1996 hasta el 22 de agosto de 1997; **5) OLGA CONSTANZA MONTOYA**, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996; **6) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, con cédula de ciudadanía No. 17.162.395 en su calidad de Subsecretario de Recursos Humanos – desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999; **7) MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCI**, con cédula de ciudadanía No. 37.243.494 en su calidad de Director General de Desarrollo del Talento Humano – Director de Talento Humano – desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002; **8) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, con cédula de ciudadanía No. 51.596.100 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000; **9) PATRICIA ROJAS RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.170.344 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002; **10) RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.326.133, en su calidad de Director de Talento Humano – desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004 y; **11) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°33.213.748 en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones – desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003, pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1995 y 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**1.1.2.10. DÉCIMO.** El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS	DEMANDADO PRINCIPAL
OVIDIO HELI GONZALEZ	
LIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA	

LEONOR BARRETO DIAZ	
OLGA CONSTANZA MONTOYA	
JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL	
MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI	
PATRICIA ROJAS RUBIO	
RODRIGO SUAREZ GIRALDO	
ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ	

DEMANDADO	CONTESTACION
<b>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ</b>	A la <b>PRIMERA</b> : Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> , pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.
<b>ITUCA HELENA MARRUGO</b>	A la <b>PRIMERA</b> : Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> , pues al medio de control judicial de <i>repetición</i> ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.
<b>OVIDIO HELI GONZALEZ</b>	A la <b>PRIMERA</b> : Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representado, el Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> , pues al medio de control judicial de <i>repetición</i> ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño

	antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.
<b>MARIA HORTENSIA COLMENARES</b>	Me opongo a las pretensiones que, de manera infundada, han sido formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES frente a mi representada. Estas deberán ser negadas en su integridad y la entidad, por tanto, deberá ser condenada en costas.
<b>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ</b>	Ni me opongo ni las acepto, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal conforme a la documentación que obra en el expediente.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
QUI EN LA PROPUSO	TITULO	CONTENIDO
MYRIAM CONSUELO RAMIREZ	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD	<p><i>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</i></p> <p><i>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</i></p> <p><i>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b>, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b> y se remontan a los años 1993<sup>1</sup>, 1994, 1995 y 1996.</i></p> <p><i>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1995, 1996 y 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.</i></p>

<sup>1</sup> Periodo comprendido entre el 12 de abril a 31 de diciembre de 1992.

		<p>Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b><u>dos (2) años</u></b> de la presunta omisión (art. 136 ibídem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p><b>POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO</b></p>	<p>1. Con quien suscribió el <b>Oficio DTH-66196 del 19 de octubre de 2011</b>, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Ahora bien, en el periodo que la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.</p> <p>2. Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de <b>1995 a 2003</b>, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, de las cesantías anuales por esos periodos, de la Doctora <b>ARAMINTA BELTRÁN URREGO</b>, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.</p>
	<p><b>INEPTA DEMANDA</b></p>	<p><b><u>Por indebida acumulación de pretensiones</u></b></p> <p>Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última,</p>

		<p>constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente <b>patrimonial</b> que da lugar a la acción de repetición (CP. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente <b>condena</b> y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años <b>1995 -hace 20 años-, 1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 años-, 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años-2002 -hace 13 años-v 2003 -hace 12 años-</b>cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.</p> <p><b>b) Por falta de individualización y separación de los hechos</b></p> <p>El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como <b>requisitos</b> que debe observar la demanda:</p> <p>"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).</p> <p>Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.</p> <p>Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.</p>
	<b>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA</b>	<p>Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.</p> <p>A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber - si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora <b>FLOR ÁNGELA</b></p>

	<p><b>MARTÍNEZ DE OCAMPO año por año<sup>2</sup></b>, /as liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 -hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b> durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en <b>el exterior</b>, pues rigió desde el <b>1º de marzo de 1984</b> hasta el <b>1º de julio de 2012<sup>3</sup></b>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo anterior.</p> <p><sup>4</sup> Art. 29 CP.</p> <p>Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> causadas en los años <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 -hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b>; el <b>artículo 78</b> del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibidem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de <b>"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."</b> establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).</p> <p>En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.</p> <p>De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se</p>
--	--

<sup>2</sup> Decreto 3118 de 1968 " el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>3</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

		<p>remontan, como ya ha quedado visto, entre <b>doce (12) y veinte (20) años atrás</b> enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>4</sup>.</p> <p>Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo <b>en el exterior</b>, en los años en que desempeñó el cargo referido a la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b>, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y <b>no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico</b> que fuera imputable como se formula, a los demandados.</p> <p>Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.</p>
	<p><b>EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD</b></p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "<sup>6</sup></p>

<sup>4</sup> Art. 53 CP.

<sup>5</sup> T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

<sup>6</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

		<p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un <b>error communis facit /us<sup>7</sup></b> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>8</sup>, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</li><li>2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</li><li>3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</li></ol> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN</b></p>	<p>La <b>Ley 678 de 2001</b> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del <b>daño antijurídico</b> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el <b>artículo 142</b> de la <b>Ley 1437 de 2011</b>:</p> <p><b>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.</b> Cuando el Estado haya debido hacer un <b>reconocimiento indemnizatorio</b> con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa</p>

<sup>7</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>8</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

		<p>del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el exterior</b>, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años <b>1995 a 2003</b>, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá" mediante <b>Auto</b> de fecha <b>26 de marzo de 2012<sup>9</sup></b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I, entre la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR</p>	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de <b>seis (6) meses</b> desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el <b>12 de septiembre de 2012</b> y <b>no demandó</b> dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el <b>14 de febrero de 2014</b>, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Ministerio Público.</li></ol> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</p>

	<p><b>ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PASIVA</b></p> <p><b>DE POR</b></p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, en el período del <b>12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996</b>, cuando aquélla se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Humanos, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma <b>\$62'055.728,00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de <b>1995 -hace 20 años-, 1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 años-, 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años-2002 -hace 13 años-v 2003 -hace 12 años-</b>, cuando la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>Entre el <b>21 de mayo de 1996</b> y <b>1997</b> hasta el <b>02 de julio de 2000</b> como Segunda Secretaria en la Embajada de Colombia <u>en Costa Rica</u>, en cuyo cargo fue nombrada mediante el <b>Decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996</b>.</p> <p>Estuvo <u>desvinculada del servicio</u> del <b>03 de julio de 2000</b> al <b>13 de noviembre de 2001</b> y a partir del <b>14 de noviembre de 2001</b> se desempeñó en Santiago de Chile. Primero como Auxiliar Administrativo en el Consulado General de Colombia, hasta el <b>14 de septiembre de 2004</b> y luego, del <b>15 de septiembre de 2004</b> hasta su retiro definitivo del servicio el <b>30 de marzo de 2008<sup>10</sup></b>, como Auxiliar Administrativo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile.</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL</b></p>	<p>La causa generadora del pago vertida en el <b>Auto</b> del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá" de fecha <b>26 de marzo de 2012, aprobatorio</b> de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 - art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y</p>

<sup>10</sup> Fecha en que se retiró definitivamente del servicio

		<p>reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b>, para el pago de dicha prestación.</p>
	<p><b>DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b></p>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el Comité de Conciliación del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</b>, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</i></p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b></p>	<p>El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.</p> <p>En tal orden, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá" profirió el <b>Auto</b> de fecha <b>26 marzo de 2012 aprobatorio</b></p>

	<p>de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, ordenando al Ministerio a dicho pago.</p> <p>De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "<b>daño antijurídico</b>", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.</p>
<p><b>INEXISTENCIA DE CONDENA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO</b></p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b>, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
<p><b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b></p>	<p>La Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de 1992</b> "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así, <u>22 de mayo de 1996 a 2003</u> es <b>posterior</b></p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos de <b>1995 a 2003</b>, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b>, quien se encontraba en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el <b>12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996</b>, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos</p>

		<p>administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>11</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
	<p><b>ABUSO DEL DERECHO - TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-</b></p>	<p>Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora <b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b> por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del <b>12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996</b>, y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u>, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, correspondientes no sólo al lapso comprendido de <b>1995 a 2003</b>, sino también al periodo <u>22 de mayo de 1996 a 2003</u> es posterior</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>63 procesos</b> más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Cells Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>

<sup>11</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

	<b>ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO</b>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de <b>1995 a 2003</b> y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
ITUCA HELENA MARRUGO	<b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD</b>	<p><b>El artículo 29 de la Constitución Política</b> garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b>, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b> y se remontan al año 2003<sup>12</sup>.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1995, 1996,1997, 1998,1999,2000, 2001, 2002 y 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo</p>

<sup>12</sup> Período comprendido entre el 14 de enero hasta el 26 de enero del 2003.

		<p>año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b><u>dos (2) años</u></b> de la presunta omisión (art. 136 ibídem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p><b>POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO</b></p>	<p>1. Con quien suscribió el <b>Oficio DTH-66196 del 19 de octubre de 2011</b>, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Ahora bien, en el periodo que la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtir a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.</p> <p>Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de <b>1995 a 2003</b>, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, de las cesantías anuales por esos periodos, de la Doctora <b>ARAMINTA BELTRÁN URREGO</b>, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.</p>
	<p><b>INEPTA DEMANDA</b></p>	<p>a) <b><u>Por indebida acumulación de pretensiones</u></b></p> <p>Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente patrimonial que da lugar a la acción de repetición (CP. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente condena y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas</p>

		<p>preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b>, <b>2001 -hace 14 años-</b>, <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b> cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.</p> <p><b>b) <u>Por falta de individualización y separación de los hechos</u></b></p> <p>El artículo 161, num. 3º de la <b>Ley 1437 de 2011</b>, establece como <b>requisitos</b> que debe observar la demanda:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).</i></p> <p>Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.</p> <p>2. Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.</p>
	<p><b>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA</b></p>	<p>Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.</p> <p>A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber - si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> año por año, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b> <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 -hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b>, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el <b>1º de marzo de 1984</b> hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo anterior.</p>

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO** causadas en los años **1995 -hace 20 años-, 1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 años-, 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años-2002 -hace 13 años-v 2003 -hace 12 años-**, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibidem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y Veinte (20) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-

		<p>535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y <b>no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico</b> que fuera imputable como se formula, a los demandados.</p> <p>Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.</p>
	<p><b>EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD</b></p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error <i>communis facitius</i>" o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y</li></ol>

		<p><i>desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>2.</b> <i>Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</i></li><li><b>3.</b> <i>Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</i></li></ol> <p><i>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</i></p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.</b></p>	<p><i>La <b>Ley 678 de 2001</b> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del <b>daño antijurídico</b> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</i></p> <p><i>Lo mismo que establece el <b>artículo 142</b> de la <b>Ley 1437 de 2011</b>:</i></p> <p><b>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.</b> <i>Cuando el Estado haya debido hacer un <b>reconocimiento indemnizatorio</b> con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</i></p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)</i></p> <p><i>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el</b></i></p>

		<p><i>exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años <b>1995 a 2003</b>, en cumplimiento a lo dispuesto por el <b>Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá</b> mediante <b>Auto</b> de fecha <b>26 de marzo de 2012</b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 85 Prejudicial I, entre la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> y el <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</i></p>
<p><b>FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR</b></p>	<p><b>DE DEL DE PARA</b></p>	<p><i>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de <b>seis (6) meses</b> desde cuando el <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> hizo el pago, el <b>12 de septiembre de 2012</b> y <b>no demandó</b> dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el <b>14 de febrero de 2014</b>. Luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el <b>artículo 8º de la Ley 678 de 2001</b>, son:</i></p> <p><i>1. El Ministerio Público.</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</i></p>
<p><b>ILEGITIMIDAD PERSONERÍA PASIVA</b></p>	<p><b>DE POR</b></p>	<p><i>Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, en el período del <b>14 de enero de 2003</b> y el <b>26 de enero de 2003</b>, cuando aquélla se desempeñó como <b>Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones</b>, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> hizo a aquél, de la suma de <b>\$62'055.728,00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 : hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b>, cuando la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el <b>MINISTERIO</b> le liquidó a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</i></p>

	<p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p>
<b>INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL</b>	<p>La <i>causa</i> generadora del pago vertida en el <b>Auto</b> del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha <b>26 de marzo de 2012</b>, <i>aprobatorio</i> de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 85 Prejudicial I, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b> en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b>, para el pago de dicha prestación.</p>
<b>DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el <i>Comité de Conciliación</i> del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> sea <i>gravemente culposa</i> por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha <i>competencia</i> es privativa del Superior disciplinario y con observancia del <i>debido proceso</i> que descansa en la garantía constitucional a ser <i>oído</i> y ejercer la <i>defensa</i> que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</b>, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al tallador"</i> (Resalto).</p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) <i>deben dirigirse a demostrarlos presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado</i>"<sup>h</sup>.</p>

<p><b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b></p>	<p>El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.</p> <p>En tal orden, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió el <b>Auto</b> de fecha <b>26 de marzo de 2012</b> aprobatorio de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 85 Judicial I, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, ordenando al Ministerio a dicho pago.</p> <p>De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "<b>daño antijurídico</b>", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.</p>
<p><b>INEXISTENCIA DE CONDENA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD V DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO</b></p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b>, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la</p>
<p><b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b></p>	<p>La Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> no tenía la tunción que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra especifica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de 1992</b> "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones,</p>

	<p><i>De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos anteriores y posteriores a su desempeño como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones. Así, anterior de <u>1995 al 13 de enero 2003</u> y posterior del <u>27 de enero de 2003 en adelante</u>.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, durante los periodos de <b>1995 a 2003</b>, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b>, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de , lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>13</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</i></p>
<p><b>ABUSO DEL DERECHO - TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b></p>	<p><i>Se demanda aquí, entre otros, al Doctor <b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b> por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones del 14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u>, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, correspondientes no sólo al lapso comprendido de <b>1995 a 2003</b>, sino también a los periodos anterior a <u>1995 al 13 de enero 2003</u> y posterior del <u>27 de enero de 2003 en adelante</u>.</i></p> <p><i>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>63 procesos</b> más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel</i></p>

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Hernán Vargas Martín. Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Héctor Montoya Añez, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.</p>
	<p><b>ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO</b></p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO</b>, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de <b>1995 a 2003</b> y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p>OVI DIO HELI GON</p>	<p><b>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</b></p>	<p><b>El artículo 29 de la Constitución Política</b> garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</p>

<p>ZAL EZ</p>		<p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b>, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remontan a los años 1994<sup>14</sup>, 1995, 1996, 1997 y 1998<sup>15</sup>.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b>dos (2) años</b> de la presunta omisión (art. 136 ibídem)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p>Por falta de integración del <b>litisconsorcio</b> necesario</p>	<p>1. Con quien suscribió el <b>Oficio DTH-66196 del 19 de octubre de 2011</b>, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Ahora bien, en el periodo que la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b> se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.</p> <p>2. Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de <b>1995 a 2003</b>, responsable del</p>

<sup>14</sup> Período comprendido entre el 3 de enero a 31 de diciembre de 1994.

<sup>15</sup> Período comprendido entre el 1º de enero al 2 de febrero de 1998.

	<p><i>cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora <b>ARAMINTA BELTRÁN URREGO</b>, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.</i></p>
<p><b>Inepta demanda</b></p>	<p><b>a) <u>Por indebida acumulación de pretensiones</u></b></p> <p><i>Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente <b>patrimonial</b> que da lugar a la acción de repetición (CP. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente <b>condena</b> y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor <b>VIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b> cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.</i></p> <p><b>b) <u>Por falta de individualización y separación de los hechos</u></b></p> <p><i>El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como <b>requisitos</b> que debe observar la demanda:</i></p> <p><i>"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).</i></p> <p><i>Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.</i></p> <p><i>Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos tácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.</i></p>

	<p><b>Ineptitud sustantiva de la demanda</b></p>	<p>Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso<sup>16</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor <b>VIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.</p> <p>A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO año por año</b><sup>17</sup>, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 -hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b>, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el <b>1º de marzo de 1984</b><sup>18</sup> hasta el <b>1º de julio de 2012</b><sup>19</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo anterior.</p> <p>Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b> causadas en los <b>1995 -hace 20 años-</b>, <b>1996 -hace 19 años-</b>, <b>1997 -hace 18 años-</b>, <b>1998 -hace 17 años-</b>, <b>1999 -hace 16 años-</b>, <b>2000 -hace 15 años-</b> <b>2001 -hace 14 años-</b> <b>2002 -hace 13 años-</b> <b>v 2003 -hace 12 años-</b>, el <b>artículo 78</b> del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibídem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de <b>"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."</b> establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).</p> <p>En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de</p>
--	--	---

<sup>16</sup> Art. 29 CP.

<sup>17</sup> Decreto 3118 de 1968 "el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>18</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

<sup>19</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

		<p>control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.</p> <p>De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre <b>doce (12) y veinte (20) años atrás</b> enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>9</sup>.</p> <p>Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b> con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo <b>en el exterior</b>, en los años en que desempeñó el cargo referido al Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b>, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia <b>C-535</b> de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>10</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y <b>no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico</b> que fuera imputable como se formula, a los demandados.</p> <p>Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.</p>
	<p><b>Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un</b></p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de /a responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa.</p>

<p><b>defectuoso servicio público de la Entidad</b></p>	<p>Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un <b>error communis facit ius</b><sup>n</sup> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</li><li>2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</li><li>3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</li></ol> <p>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</p>
<p><b>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición</b></p>	<p><b>La Ley 678 de 2001</b> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del <b>daño antijurídico</b> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el <b>artículo 142</b> de la <b>Ley 1437 de 2011</b>:</p>

		<p><i>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</i></p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)</i></p> <p><i>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el exterior</b>, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años <b>1995 a 2003</b>, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá mediante <b>Auto</b> de fecha <b>26 de marzo de 2012</b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I, entre la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b> y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</i></p>
	<p><b>Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar</b></p>	<p><i>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de <b>seis (6) meses</b> desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el <b>12 de septiembre de 2012</b> y <b>no demandó</b> dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el <u>14 de febrero de 2014</u>, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, son:</i></p>

		<p>1. <i>El Ministerio Público.</i>  <i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).</i></p>
	<p><b>Ilegitimidad de personería por pasiva</b></p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, en el período del <b>07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998</b>, porque mediante Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 fue encargado de las funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, a partir del 3 de enero de 1994 y <b>SOLAMENTE durante la ausencia</b> de su titular, nada tuvo que ver con actuaciones referentes a la notificación de actos administrativos de contenido laboral, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma <b>\$185'443.055,00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de <b>1995 -hace 20 años-, 1996 ;hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-,1998 -hace 17 años.1999 -hace 16 años-, 2000 :hace 15 años- 2001 -hace 14 años-2002 -hace 13 años-v 2003 -hace 12 años—</b>, cuando el Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, fue encargado nuevamente de las funciones de dicha División, no obstante no tener a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías, tampoco era ésa la práctica común adoptada al respecto como <u>política general</u> por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se advierte, los periodos comprendidos de <b>posterior_ del 3 de febrero de 1998 al 2003.</b></p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>.</p>
	<p><b>Inexistencia de nexo causal</b></p>	<p>La causa generadora del pago vertida en el <b>Auto</b> del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha <b>26 de marzo de 2012, aprobatorio</b> de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ</b></p>

		<p><b>DE OCAMPO</b> en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 - art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b>, para el pago de dicha prestación.</p>
	<p><b>Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación</b></p>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el Comité de Conciliación del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta del Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</b>, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</i></p> <p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"</p>
	<p><b>Inexistencia de daño antijurídico</b></p>	<p>El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.</p>

		<p>En tal orden, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió el <b>Auto</b> de fecha <b>26 marzo de 2012 aprobatorio</b> de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, ordenando al Ministerio a dicho pago.</p> <p>De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "<b>daño antijurídico</b>", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005</p>
	<p><b>Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso</b></p>	<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor <b>VIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b>, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
	<p><b>Falta de legitimación en la causa por pasiva</b></p>	<p>El Doctor <b>VIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de 1992</b> "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales,</p> <p>De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos <b>anteriores y posterior</b> a su desempeño como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así del <u>3 de febrero de 1998 al 2003 posterior</u></p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos de <b>1995 a 2003</b>, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor <b>VIDIO</b></p>

		<p><b>HELÍ GONZÁLEZ</b>, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el <b>07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998</b>, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
	<p><b>Abuso del Derecho - Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores</b></p>	<p>Sé demanda aquí, entre otros, al Doctor <b>OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ</b> por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del <b>07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998</b>, y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u>, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, correspondientes no sólo al lapso comprendido de <b>1995 a 2003</b>, sino también a los periodos de <u>3 de febrero de 1998 al 2003 posterior</u></p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>63 procesos</b> más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pínula Perdomo, Nancy Anceno López Restrepo, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón</p>

	<p><b>Ilegitimidad del derecho sustantivo</b></p>	<p>Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz, Mauricio Baquero Pardo y Janeth Victoria Truque Rivera.</p> <p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p> <p>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora <b>FLOR ÁNGELA MARTINEZ DE OCAMPO</b>, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de <b>1995 a 2003</b> y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>
<p><b>MAR IA HOR TEN SIA COL MEN ARE S</b></p>	<p><b>CADUCIDAD</b></p>	<p>Bien al amparo del numeral noveno del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 o de acuerdo con lo previsto por la letra l) del artículo 164 del CPACA, la pretensión de repetición puede ser formulada por el Estado dentro de los dos años siguientes al día de la fecha del pago respectivo. En el presente asunto y conforme a las pruebas correspondientes que obran en el expediente, se evidencia que el supuesto pago que la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores dijo haber hecho en este caso, tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2012.</p> <p>Así pues, la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía el día 12 de septiembre de 2012<sup>4</sup> como fecha límite para formular su pretensión, cosa que, en efecto, hizo.</p> <p>Haber presentado la demanda en tiempo, conforme con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicha presentación impidió la operancia de la caducidad que, de lo contrario, habría ocurrido el día 12 de septiembre de 2014.</p> <p>Sin embargo, dicho efecto de inoperancia de la caducidad a partir de la</p>

		<p><i>presentación de la demanda está sometido a una condición, cual es que el auto admisorio de la demanda le haya sido notificado al demandado dentro del año siguiente a cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda al demandante (Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores).</i></p> <p><i>Así pues, en el presente caso, el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el día 5 de febrero de 2014 mientras que a mi representada le fue notificado personalmente el pasado 19 de junio de 2015. Como puede observarlo el Señor Juez, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a mi representada más allá del año siguiente a cuando se le notificó dicha providencia al demandante.</i></p> <p><i>En términos sencillos, la presentación de la demanda impedía la operancia de la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de la demanda le hubiese sido notificado a mi representada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se le hizo del auto admisorio de la demanda. Como ello no ocurrió, jamás se impidió que operara la caducidad en este caso.</i></p> <p><i>Así entonces, respecto de mi representada y en aplicación de los artículos 164 letra l) del CPACA o 136 numeral noveno del Decreto 01 de 1984 y 90 del C. de P. C, ha operado la caducidad de la pretensión de repetición. Por tanto, conforme con lo previsto por el numeral sexto del artículo 180 del CPACA, solicito al Señor Juez que en la audiencia inicial de este proceso declare probada esta excepción y que, por tanto, declare terminado el proceso frente a mi representada.</i></p>
	<p><b>ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y LA CONDENA PATRIMONIAL IMPUESTA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b></p>	<p><i>A no dudarlo, como bien lo tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la pretensión de repetición es un mecanismo judicial de naturaleza civil por medio del cual se busca que el Estado sea resarcido en un daño que le ocasionó un funcionario suyo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:</i></p> <p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p><i>En tanto mecanismo destinado a debatir la responsabilidad patrimonial que se le endilga al funcionario público, para el éxito de la pretensión deben resultar suficientemente probados en el proceso los elementos esenciales de la responsabilidad. Entre ellos, por supuesto, se encuentra la prueba del nexo causal, es decir, que sea indudable que de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, nació el daño antijurídico del que el Estado fue responsable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:</i></p> <p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p><i>Así entonces, como bien lo ha sostenido también el Consejo de Estado, resulta esencial para que se abra camino la pretensión de repetición, "[que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público. ' Contrario sensu, si la entidad demandante no logra acreditar fehacientemente este nexo causal, es</i></p>

evidente que se frustra toda atribución de responsabilidad frente al demandado.

En el caso en concreto, es manifiesto el hecho de que el pago que, según el dicho de la entidad demandante, procedió a efectuarse en beneficio de la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO, no fue en modo alguno consecuencia del obrar de la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCIANI.

Así pues, como bien lo podrá comprender el Señor Juez y al amparo de lo manifestado en la demanda, el referido pago fue consecuencia del acuerdo conciliatorio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El objeto de dicho acuerdo, como se transcribe, la decisión fue expresamente el siguiente:

"PRIMERO- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL PARCIAL, logrado entre la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE OCAMPO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2012 ante la procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D. C

SEGUNDO-ejecutoriada esta providencia, Por secretaria expídase primera copia autentica que preste mérito ejecutivo del Acta de 7 de marzo de 2012, correspondiente a la conciliación prejudicial celebrada, y del presente auto, y ARCHIVASE el expediente (...)"

Dicho acuerdo, se suscribió teniendo en cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000 por medio de la sentencia C-292/01 de la Corte Constitucional y a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sentencia C-535/05 como se expondrá a continuación.

Así pues, es evidente que el centro del análisis sobre la ilegalidad de la negativa de la entidad aquí demandante a reliquidar las cesantías de la señora FLOR ANGELA MARTINEZ OCAMPO resultaba exclusivamente de las siguientes circunstancias:

a. Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000 por medio de la sentencia C-292/01 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico, entre otros, el artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que establecía una diferencia entre los funcionarios de la planta interna y aquellos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto del Ingreso Base de Liquidación para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales

de unos y otros. Esta diferencia radicaba en que a los funcionarios de la planta externa del Ministerio se les tenía en cuenta como si fueran funcionarios de la planta interna, a pesar de que los ingresos reales de aquellos resultaban superiores a los de éstos. La norma era la siguiente:

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

*Ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en comento, el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió continuar dando aplicación al criterio de equivalencia salarial contenido en el Decreto 10 de 1992 - varios años después de la desvinculación de mi representada - circunstancia que permitió que esta norma fuera objeto de control de constitucionalidad, como se expondrá en el siguiente acápite.*

*Concretamente, el Decreto 10 de 1992 establecía la misma diferenciación entre los empleados de la planta interna y la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales de unos y otros. Afirmaba la norma:*

*"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

*b. Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992. sentencia C-535/05.*

*Mediante sentencia C-535 de 2005, la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, el cual si bien se encontraba derogado, al estársele dando efectos prácticos por parte del Ministerio, se activó la competencia de la Corte para efectuar su revisión abstracta de constitucionalidad, señalando esta corporación que "al tratarse de una disposición derogada que puede estar produciendo efectos jurídicos, hay lugar a un pronunciamiento de fondo de esta Corporación."*

*Con ello y teniendo en cuenta que el artículo 66 del Decreto 274 de 2000 también había sido ya retirado del ordenamiento jurídico, la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores **va no podía ser efectuada con base en el Decreto 274 de 2000 ni en el Decreto 10 de 1992.***

		<p><i>Lo anterior significaba que, desde luego, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del año 2005, no podía liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con base en el salario que les correspondería de encontrarse en la planta interna.</i></p> <p><i>De manera que es evidente que la circunstancia que generó el pago de un daño antijurídico por parte del Estado no fue realmente la acción ni la omisión de mi representada. Fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que servían de fundamento a la liquidación del auxilio de cesantía de la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO, al amparo de las cuales, el Juzgado Administrativo, aprobó el acuerdo conciliatorio entre la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO y el ministerio de relaciones exteriores.</i></p> <p><i>En consecuencia, es evidente que no existe nexo causal entre la actuación de mi representada y el supuesto daño antijurídico que debió pagar la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DE MI REPRESENTADA</b></p>	<p><i>De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política y en consonancia con el rompimiento del nexo causal que aquí se predica, es pertinente señalar que frente a mi representada no confluye otro de los requisitos señalados por la Constitución y la ley para la procedencia de la acción de repetición, pues no hay, en ningún sentido, un proceder doloso o culposo por parte de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI que diera origen a una reparación patrimonial por el Estado o a cualquier otro tipo de detrimento, incumplimiento o sanción.</i></p> <p><i>Señala la precitada norma que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. "Así mismo, dispone que "en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la <u>conducta dolosa o gravemente culposa</u> de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. "(Negrillas y subrayas fuera del texto original)</i></p> <p><i>En este sentido, no solo se consagra la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, sino que se consagra la posibilidad de que el Estado repita contra el agente o funcionario suyo, en caso de que la reparación patrimonial a que haya sido condenado, sea producto de su conducta <b>dolosa o culposa</b>, es decir, que "[l]a responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado. '6</i></p> <p><i>Además de la consagración constitucional de este presupuesto, para el presente caso se deben tener en cuenta las normas aplicables al supuesto</i></p>

*momento de comisión de los hechos reprochables por parte de mi representada, esto es, con inicio a sus funciones como Directora de Talento Humano de la entidad demandante, lo cual inició en el año 1999, como se puede colegir del acervo probatorio hasta ahora recopilado en este expediente.*

*Así, ha repetido de forma insistente la jurisprudencia del Consejo de Estado, que cuando se trate de hechos suscitados antes de la Ley 678 de 2001, no son aplicables las normas sustanciales que regulan las consideraciones y presunciones sobre la culpa grave o dolo del funcionario de esta norma.*

*Es decir, que para los hechos previos a la citada norma son aplicables las normas generales que en la Constitución Política y en el Código Civil se encuentran sobre la culpa grave y el dolo. De esta manera, la aludida Corporación ha señalado que:*

**\*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL\***

*De este modo, si se efectúa un análisis de las disposiciones aplicables, esto es, el artículo 63 del Código Civil en consonancia con las normas constitucionales orientadoras de la materia, se puede colegir con claridad que mi representada no incurrió en un actuar revestido de negligencia o de poca prudencia o incluso que tuvo la intención positiva de inferir injuria al Estado.*

*Los hechos a que se refiere el Ministerio carecen de relevancia, pues el proceder de mi representada nunca ha sido realmente cuestionado y en ese sentido no se encuentra verificado ni de asomo alguna prueba que permita arribar a la tan desatinada conclusión de que mi representada es responsable en este asunto.*

*Tanto es así, que el Consejo de Estado ha analizado los aludidos requisitos genéricos y ha materializado su aplicación en lo referente a la acción de repetición, señalando que "[e]l análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas, comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así no lo hizo o confió en poder evitarlo -actuación gravemente culposa-.*

*Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva calificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. ' (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

		<p><i>Resulta evidente que en el presente caso la señora COLMENARES FACCINI, contrario a lo que pretende hacer creer el demandante, no incurrió en falta alguna a sus deberes u obligaciones y de su conducta no se desprendió consecuencia adversa para el Estado o se generó detrimento alguno. Será entonces el demandante quien deberá probar, que alguna conducta de mi representada fue efectuada con culpa grave o dolo y que de ella se generó un daño antijurídico contra el Estado del cual se desprendiera la obligación reparatoria para el mismo.</i></p> <p><i>Ahora bien, de acuerdo a los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, de donde se estructura el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos, es necesario que exista una obligación o un deber hacer en la ley, para que, como es obvio, pueda configurarse una omisión por parte del servidor público.</i></p> <p><i>Así las cosas, tenemos que, para que se estructure una omisión por la que el Estado pueda repetir contra un funcionario, en razón del perjuicio que se ha causado con esta, dicha omisión de ser relativa a una función específica del funcionario. Lo anterior, por cuanto según el ya explicado principio de legalidad, un funcionario no solo no puede hacer cosa distinta de las que taxativamente la ley le ha impuesto la obligación de hacer, sino que además, según la Constitución, ningún funcionario puede ejercer funciones distintas a las que la ley y la Constitución le atribuyen.</i></p> <p><i>De esta forma, resulta, si no temeraria, al menos inocente, la actitud del demandante, al no referir la supuesta función específica y detallada,<sup>20</sup> que mi representada supuestamente omitió y, sobre la cual, es que se debe estudiar el dolo o culpa grave.</i></p> <p><i>En el presente caso, no existe función específica, como lo ordena la Constitución, que indique que María Hortensia Colmenares de Faccini incurrió en una omisión a sus obligaciones detalladas y específicas que la ley consagra. Y, de acuerdo al principio de legalidad que sujeta el actuar de los funcionarios, al no existir función específica y detallada, la Señora María Hortensia Colmenares de Faccini actuó en derecho y en la manera en que el ordenamiento jurídico esperaba.</i></p> <p><i>Además de lo aquí mencionado, es pertinente destacar que además de no existir norma alguna que consagrara la obligación de notificar a la señora FLOR ÁNGELA MARTINEZ OCAMPO de su liquidación de cesantías por parte de mi representada - lo cual excluye su culpa grave o dolo - el trabajador conocía a plenitud el contenido de la liquidación de sus cesantías, pues año a año se le entregaba a todos los funcionarios un documento con el contenido de su respectiva liquidación, lo cual, aunado a que en ninguna norma se consagraba formalidad alguna para la notificación de estos documentos, se entendía que el conocimiento sobre la liquidación era suficiente motivo para tenerlo notificado por su conducta concluyente.</i></p>
--	--	---

<sup>20</sup> Según el ya referido artículo 122 de la Constitución política, cada empleo público tendrá las funciones detalladas y específicas.

<p><b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b></p>	<p><i>Otra motivación de mérito por la cual el presente despacho deberá desestimar las pretensiones formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es una circunstancia que aparece de forma evidente en el presente caso y que debe ser advertida de forma manifiesta por el Señor Juez, y es la falta de legitimación de mi representada para soportar las pretensiones que le son temerariamente formuladas.</i></p> <p><i>Ello, pues de su conducta directa, es decir, del ejercicio debido y en legal forma de sus funciones como Directora de Talento Humano, no se generó condena alguna por parte de entidades judiciales, ni su proceder fue reprochado en la sentencia que da origen a esta acción. Tanto es así, que como se puede observar de la sentencia allegada como documental al presente proceso, en ningún momento se hace referencia al proceder de mi representada, y si la supuesta falta de notificación que aduce del demandante - la cual no tiene incidencia alguna en el presente caso, de haberse dado - generó daños o no, pues la evaluación de tales corporaciones se circunscribió exclusivamente a analizar la expedición de los ya reiterados oficios, cuya revisión abstracta de legalidad degeneró en la correspondiente condena patrimonial al Estado.</i></p> <p><i>Sin embargo, la conducta que es estudiada en tal providencia judicial alude exclusivamente al proceder del funcionario que expidió tales actos, por medio de los cuales decidió no acceder a la reliquidación de las pensiones de la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO, pero en ningún momento se detuvo a efectuar un análisis de la conducta de mi representada, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos sub lite se encontraba circunscrita a cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias bajo el ejercicio de su cargo.</i></p> <p><i>Es decir, no hay relación de causalidad alguna, y ni siquiera participación o comportamiento alguno que haya degenerado detrimento patrimonial al Estado, el cual fue condenado exclusivamente por la conducta de uno de sus agentes, a saber, quien dio origen al acto por medio del cual se le negaba la reliquidación de las cesantías a la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO.</i></p> <p><i>Al respecto, vale la pena recordar que en este proceso se encuentra plenamente probado que mi representada sólo prestó servicios para la entidad demandante hasta el año 2002. Por tanto, es evidente que no participó en la expedición de los actos administrativos del año 2011, por medio del cual se negaba la reliquidación de las cesantías a la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO.</i></p> <p><i>Así entonces, al estar originado el pago en comento a partir del acto administrativo proferido en el año 2011, cuando mi representada no se encontraba ya vinculada con el Ministerio, es evidente que no tiene la aptitud sustancial de soportar las pretensiones que ahora se le formulan.</i></p> <p><i>Ello significa que MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI no está legitimada en la causa por pasiva, situación que deberá declarar el</i></p>
--	---

		<p>Señor Juez en la oportunidad prevista por el numeral sexto del artículo 180 del CPACA.</p>
	<p><b>MALA FE DEL DEMANDANTE</b></p>	<p>Además de los medios exceptivos planteados en el presente escrito, resulta pertinente poner de presente la conducta en que ha incurrido la parte demandante en la formulación de las pretensiones y sus fundamentos jurídicos y fácticos, toda vez que en el escrito de demanda omite mencionar un hecho <b>sustancial</b> sobre el presente proceso, el cual constituye el punto medular que dio origen a acción de repetición aquí revisada, hecho que será el principio orientador en la determinación de la responsabilidad en el presente proceso, como bien lo evidenciará el Señor Juez.</p> <p>Así, el demandante omite, inobservando el principio de lealtad procesal que le debe asistir, que el único fundamento, causa y origen de las pretensiones que ha formulado se encuentra en la sentencia C-535 de 2005 proferida el 24 de mayo de 2005 por la Corte Constitucional, providencia judicial que transformó la normatividad aplicable a la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de la carrera diplomática y consular y declaró inexecutable la norma jurídica por medio de la cual se disponía que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se liquidaban y pagaban con base en las asignaciones equivalentes al respectivo cargo del funcionario en servicio en el exterior, de acuerdo con las asignaciones de los funcionarios con grado de equivalencia en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Omitiendo señalar este punto el demandante prescinde y desatiende poner de manifiesto al presente despacho la real y verdadera motivación de la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO para solicitar la reliquidación de sus cesantías, absteniéndose de aludir que fue por una serie de sentencias de la Corte Constitucional ya citadas en este escrito de contestación, entre ellas la T-1016 de 2000, T-534 de 2001 y T-083 de 2004 - además de la C-292 de 2001 - las cuales a su vez serían el fundamento estructural de la ya aludida sentencia C-535 de 2005 que sería proferida esta corporación, en las que bajo supuestos fácticos y jurídicos análogos a los de la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO, se ampararon los derechos de varios trabajadores de la carrera diplomática y consular en su misma situación y se ordenó reliquidar en su favor el monto de sus prestaciones con base en el <b>salario realmente devengado</b> por ellos, lo cual motivó a todos los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores en igualdad de condiciones a solicitar la correspondiente reliquidación.</p> <p>Así, se pone de presente que la liquidación de las cesantías que se venía haciendo se hacía conforme al ordenamiento jurídico y con base en una norma vigente, que solo varios años después de que mi representada hubiese dejado su cargo, habría de ser declarada como inconstitucional.</p> <p>Es decir, las expresiones usadas en la demanda por parte del actor, en las que alude a los términos "salarios realmente devengados" no proviene sino de las sentencias de constitucionalidad aquí aludidas y no del hecho de que mi representada, en caso de haber estado obligada a liquidar las</p>

		<p><i>correspondientes cesantías, hubiese optado caprichosamente por liquidarlas con base en un salario distinto al realmente devengado, pues en su proceder siempre observó a cabalidad las disposiciones imperativas que la ley y los reglamentos vigentes eran aplicables a su cargo.</i></p> <p><i>De esta forma advertirá el Señor Juez con suma claridad que la causa por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se vio obligado a pagar la suma de \$62.055.728.00 en favor de la señora FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ OCAMPO no se generó en ningún sentido por el proceder de mi representada, sino que se originó por una condena judicial producto del reclamo de un trabajador, reclamo que a su vez estuvo fundamentado en la aparición inesperada de una serie de decisiones de tutela (T-1016 de 2000, T-534 de 2001 y T-083 de 2004) y unas decisiones de constitucionalidad (C-292 de 2001 y C-535 de 2005), lo cual generó la nulidad de los oficios aquí citados y que fueron objeto del ya aludido medio de control, frente a los cuales mi representada no tiene relación o conocimiento alguno.</i></p>
	<p><b>SUBSIDIARIA:          AUSENCIA          SOLIDARIDAD</b>                      <b>DE</b></p>	<p><i>En aquel remoto evento en el cual el Señor Juez encuentre que los demandados son responsables del daño supuestamente irrogado a la entidad demandante - situación que no debería ocurrir - lo cierto es que no existe ningún fundamento jurídico para que la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores asuma que en el presente caso los demandados son solidariamente responsables por el pago de los perjuicios reclamados.</i></p> <p><i>Así entonces, bajo esta remota hipótesis, el Señor Juez deberá determinar la proporción en la cual MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI contribuyó a la realización del supuesto daño. No es posible que mi representada responda por la totalidad del valor reclamado.</i></p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

<p>ACTORA</p>	<p><i>“(...) se encuentra acreditada la calidad del agente, la condena judicial, con la documental aportada con la demanda se encuentra probada el detrimento causado a la entidad (...) la prueba del pago por parte de la entidad (...) solicita la prosperidad de la presente acción y de no ser así, no sea condenada en costas”</i></p>
<p>APODERADO          DEMANDADA: <b>MYRIAM          CONSUELO RAMIREZ          VARGAS, OVIDIO HELI          GONZALEZ,</b></p>	<p><i>“(...) solicita denegar las pretensiones de la demanda, (...) no existe una conducta omisiva por parte de sus representados, no existe función ni en ley, ni mandato ni manual que imponga la obligación de notificar el acto de cesantías a sus representados, el ministerio no probó el periodo en el cual debía cumplir con la obligación (...)”</i></p>
<p>CURADOR AD LITEM          DE <b>LUIS MIGUEL</b></p>	<p><i>“(...) solicita se tenga en cuenta la ausencia de la función que tenía su defendido (...)”</i></p>

<b>DOMINGUEZ</b>	
APODERADA DEMANDADO: <b>JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO</b>	<i>“(...) Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por ser infundadas, no existía en cabeza de mis representados ninguna obligación de notificar las cesantías de los funcionarios del ministerio en la planta externa ni interna, carece de prueba. Los actos que se le endilgan deben estar probados en una ley o decreto, pero no es así (...) no existe prueba de dolo o culpa grave en el expediente de lo imputado a mis representados (...)”</i>
APODERADA DEMANDADA: <b>MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI</b>	<i>“(...) se trae a colación la sentencia proferida por este despacho en el año 2017, en donde no tenían la función de notificar la liquidación de cesantías a los funcionarios, no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, el ministerio tenía la obligación de probar la conducta pero no lo hizo , solicita negar las pretensiones”</i>
APODERADO DEMANDADO: <b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b>	<i>“Solicita se declare que la parte actora no cumplió con su deber de demostrar los requisitos, la conducta de su representado está libre de dolo o culpa grave, se acoge a lo planteado por los demás apoderados”</i>
MINISTERIO PUBLICO	<i>“(...) revisadas las certificaciones de cada uno de los demandados no tenían la obligación de notificar el acto de liquidación de cesantías, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de cada uno de los demandados, no puede hacerse responsable a los demandados pues no tenía la función asignada, solicita negar las pretensiones de la demanda”</i>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario, Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización y separación de los hechos propuestas por MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ fueron resueltas en auto de 2 de agosto de 2021.

Las excepciones de Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición, Ilegitimidad de personería por pasiva, Inexistencia de nexo causal, Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, Inexistencia de daño antijurídico i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, Abuso del Derecho, Ilegitimidad del derecho sustantivo propuestas por MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, ITUCA HELENA; las excepciones de Rompimiento del nexo de causalidad entre la supuesta indebida notificación y la condena patrimonial impuesta al Ministerio de

Relaciones Exteriores, Inexistencia de Culpa Grave o Dolo por parte de mi representada, Mala fe del demandante y Ausencia de solidaridad propuestas por MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD propuesta por MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, ITUCA HELENA y MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI el despacho se atiene a lo resuelto en auto admisorio de la demanda que indico lo siguiente: *“El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso, dicho pago se realizó el 12 de septiembre de 2012, por lo que el término para presentar la demanda vencería el 13 de septiembre de 2014; como quiera que la demanda fuera presentada el 14 de febrero de 2014, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo”*, por lo cual esta excepción no es llamada a prosperar.

Respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR propuesta por MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, ITUCA HELENA, se encuentra legitimada en la causa por activa de hecho para demandar, por ser el directamente perjudicado, por lo cual, no esta llamada a prosperar.

Por último, frente a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, ITUCA HELENA y MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, tampoco está llamada a prosperar toda vez que la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a los demandados.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si existió o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores MYRIAM

CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGUE SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ al no haber notificado a la señora FLOR ANGELA MARTINEZ DE OCAMPO de la liquidación anual de las cesantías anuales durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del ministerio de relaciones exteriores, esto es, entre los años 1995 y 2003.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿Era función de los demandados MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar a la señora FLOR ANGELA MARTINEZ DE OCAMPO de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1995 y 2003?***
- ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda,

sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcíó el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) *el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”*<sup>21</sup>

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 26 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Flor Angela Martínez de Ocampo, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...).”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política<sup>23</sup> y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

## **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

### **2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:****

---

<sup>22</sup> Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>23</sup> El artículo 83 Constitucional reza: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

- ✓ Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

<b>CARGO</b>	<b>FUNCIONES</b>	<b>PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO</b>	<b>PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO</b>
<p><b><u>Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano</u></b></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:</p> <p>1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa. Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo. Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.</p> <p>6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las</p>	<p><b>MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACINI</b></p> <p><b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b></p>	<p>Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002.</p> <p>Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004</p>

	<p>funciones propias de su cargo.</p> <p>7. <i>Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.</i></p> <p>8. <i>Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>9. <i>Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.</i></p> <p>10. <i>Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.</i></p> <p>11. <i>Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>12. <i>Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p>13. <i>Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>14. <i>Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.</i></p> <p>15. <i>Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.</i></p> <p>16. <i>Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.</i></p> <p>17. <i>Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p>18. <i>Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>cada funcionario</i></p> <p><i>19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.</i></p> <p><i>21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.</i></p> <p><i>24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>27. En general, velar por el cumplimiento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.</i></p> <p><i>28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>29. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:</i></p> <p><i>Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>“(...) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan</i></p> <p><i>2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></p> <p><i>3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p><i>5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>6. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p>7. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>8. <i>Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></p> <p>9. <i>Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p>10. <i>Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p>11. <i>Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p>12. <i>Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p> <p>13. <i>Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p>14. <i>Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p>15. <i>Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p>16. <i>Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(...)</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>“(...) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan</i></p> <p><i>2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></p> <p><i>3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p><i>5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p><i>6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p><i>7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></p> <p><i>9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p><i>10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p><i>12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>internos.</i></p> <p>13. <i>Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p>14. <i>Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p>15. <i>Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p>16. <i>Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.</i></p> <p><i>Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:</i></p> <p><i>Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciones, siempre y cuando no requieran encargo.</i></p> <p>a) <i>Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>b) <i>Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>c) <i>Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>d) <i>Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.</i></p> <p>e) <i>Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.</i></p> <p>f) <i>Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:</i></p> <p><i>Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:</i></p> <p><i>Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</i></li><li><i>2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></li><li><i>3. Administrar la planta de personal del</i></li></ol>		
--	--	--	--

	<p><i>servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p><i>5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p><i>6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p><i>7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.</i></p> <p><i>9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p><i>10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p><i>12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p> <p><i>13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p><i>14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>16. <i>Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano</i></p> <p>2. <i>Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p>3. <i>Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los Ministerio y so Fondo Rotatorio</i></p> <p>4. <i>Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p>5. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p>6. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>7. <i>Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el</i></p> <p>8. <i>Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></p> <p>9. <i>Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p>10. <i>[Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su</i></p>		
--	---	--	--

	<p>competencia.          11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (...)"</p>		
<p><b><u>Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p> <p>"(...) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:</p> <p>Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.          Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaría y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.          Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.          Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Secretario General.          5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.          6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.          7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.          8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.          9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su</p>	<p><b>JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL</b></p>	<p>Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999</p>
		<p><b>LUIS MIGUEL MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</b></p>	<p>Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995</p>
			<p>Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995</p>
		<p><b>LEONOR BARRETO DÍAZ</b></p>	<p>En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de diciembre de 1996</p>

	<p><i>inmediata responsabilidad.</i></p> <p>10. <i>Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.</i></p> <p>11. <i>Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</i></p> <p>12. <i>Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</i></p> <p><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS</b></p> <p><b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS</b></p> <p>1. <i>Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.</i></p> <p>2. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (...)</i></p>		
<p><b><u>Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales</u></b></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:</p> <p>“(…)</p> <p>Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.</p> <p>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro.</u></p> <p>Preparar informes sobre prestaciones sociales <u>con destino a entidades oficiales</u> que así lo requieran.</p> <p><u>Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.</u></p> <p>Coordinar con el <u>Fondo Nacional del Ahorro</u> todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.</p> <p>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.</p> <p>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos</p>	<p><b>OVIDIO HELI GONZALEZ</b></p> <p><b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b></p> <p><b>MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO</b></p>	<p>Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p> <p>Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p> <p>Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996</p> <p>Del 8 de noviembre de 1999 hasta</p>

<p><i>Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.</i></p> <p><i>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.</i></p> <p><i>Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.</i></p> <p><i>Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</i></p> <p><i>Proponer programas de capacitación.</i></p> <p><i>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.</i></p> <p><i>Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...)"</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>"(...) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:</i></p> <p><i>1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</i></p> <p><i>2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas</i></p>		<p><i>por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</i></p> <p><i>Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</i></p>
	<b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b>	<p><i>Del 12 de diciembre de 2000 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</i></p>
		<p><i>Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</i></p>
	<b>OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA</b>	<p><i>Del 2 al 4 de enero de 1996</i></p>

	<p><i>Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.</i></p> <p><i>3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.</i></p> <p><i>4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.</i></p> <p><i>5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.</i></p> <p><i>6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.</i></p> <p><i>7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</i></p> <p><i>8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.</i></p> <p><i>9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p><i>10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</i></p> <p><i>11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</i></p> <p><i>12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</i></p> <p><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS:</b></p> <p><b>DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES</b></p> <p><i>1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación así como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.</i></p> <p><i>2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.</i></p>		
--	--	--	--

*De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:*

**DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:**

1. *Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.*
2. *Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.*
3. *Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.*
4. *Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.*
5. *Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,*
6. *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.*
7. *Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.*
8. *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*
9. *Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*
10. *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de*

	<p><i>estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li>11. <i>Proponer programas de capacitación.</i></li><li>12. <i>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.</i></li><li>13. <i>Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.</i></li><li>14. <i>Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.</i></li><li>15. <i>Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.</i></li></ol> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</i></li><li>2. <i>permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.</i></li><li>3. <i>Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.</i></li><li>4. <i>Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</i></li><li>5. <i>Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.</i></li><li>6. <i>Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.</i></li><li>7. <i>Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de</i></li></ol>		
--	--	--	--

	<p>su competencia.</p> <p>8. <i>Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.</i></p> <p>9. <i>Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.</i></p> <p>10. <i>Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p>11. <i>Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.</i></p> <p>12. <i>Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Áreas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.</i></p> <p>13. <i>Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de tal estudio se desprendan.</i></p> <p>14. <i>Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.</i></p> <p>15. <i>Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro, el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado</i></p>		
--	--	--	--

	<p>por naturaleza de su cargo.</p> <p>16. Designar en las Dependencias de su Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.</p> <p>17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</p> <p>18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.</p> <p>19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para lograr un adecuado desempeño de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables de ello.</p> <p>20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias de su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.</p> <p>21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado</p> <p>22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.</p> <p>23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.</p> <p>24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.</p> <p>25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y</p>		
--	--	--	--

	<p>sistematizada.</p> <p>26. <i>Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.</i></p> <p>27. <i>Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.</i></p> <p>28. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><b>AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES</b></p> <p><b>ÁREA NÓMINA INTERNA</b></p> <p>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></p> <p>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></p> <p>4. <i><u>Realizar</u> las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</i></p> <p>5. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.</i></p> <p>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></p> <p>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio,</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></p> <p>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><b>ÁREA NÓMINA EXTERNA</b></p> <p>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></p> <p>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></p> <p>4. <i><u>Colaborar</u> con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</i></p> <p>5. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.</i></p> <p>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></p> <p>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></p> <p>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><b>ÁREA BIENESTAR SOCIAL</b></p> <p><b>AREA PRESTACIONES SOCIALES</b></p> <p>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>2. <i>Elaborar y enviar los reportes</i></p>		
--	---	--	--

	<p>anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.</p> <p>4. <u>Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</u></p> <p>5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.</p> <p>6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.</p> <p>7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.</p> <p>8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...) <sup>2425</sup></p>		
<p><b><u>Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(...) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES</p> <p>1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.</p> <p>2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p><b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b></p>	<p>Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002</p>
		<p><b>ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ</b></p>	<p>Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003</p>

<sup>24</sup> Folios 75 a 84 del c1.

<sup>25</sup> Folios 122 a 128 del c1.

	<p>3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.</p> <p>5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.</p> <p>6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro</u> o la entidad que haga sus veces.</p> <p>7. <u>Preparar y presentar</u> las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.</p> <p>8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales <u>con destino a las entidades oficiales</u> que lo requieran.</p> <p>9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos <u>para adjudicación de vivienda</u> y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.</p> <p>10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.</p> <p>11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción, ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.</p> <p>12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.</p> <p>13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre</p>		
--	---	--	--

	<p>la gestión realizada.</p> <p>14. <i>Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuétales.</i></p> <p>15. <i>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.</i></p> <p>16. <i>Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.</i></p> <p>17. <i>Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(...)”</i></p>		
--	---	--	--

✓ Por medio de providencia del 26 de marzo de 2012 el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos entre Flor Angela Martínez de Ocampo y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ Con la Resolución No. 4796 del 14 de agosto de 2012 se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial y se ordenó el pago de la suma de \$62.055.728 a favor de la señora Flor Angela Martínez de Ocampo, pago que se efectuó el 12 de septiembre de 2012.

✓ El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los señores MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ con motivo de la conciliación extrajudicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías de la señora Flor Angela Martínez de Ocampo.

**2.3.2. Entremos ahora a resolver el primer interrogante planteado: *¿Era función de los demandados MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar a la señora FLOR ANGELA MARTINEZ DE OCAMPO de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1995 y 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora FLOR ANGELA MARTINEZ DE OCAMPO de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1995 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan específica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Así mismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempeñaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política<sup>26</sup>.

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de ***MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERIO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ***, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

#### **2.4 De la condena en costas**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual ***"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente***

---

<sup>26</sup> Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

*aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9dbd5ea9b575230d9ee4c93b20ef97f75a897cb74ba6db7d27f4368037b7a2**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>